LEY DEL SEGURO AGRÍCOLA, INTEGRAL Y GANADERO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19 Se establecen el seguro agrícola integral y el seguro ganadero, en los tér-

minos de la presente Ley.

Art. 2º El seguro agrícola integral tiene por objeto resarcir al agricultor, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo, para obtener una cosecha, cuando ésta se pierda total o parcialmente como consecuencia de la realización de alguno o algunos de los riesgos previstos en esta Ley.

Art. 3º El seguro ganadero tiene por objeto resarcir al ganadero, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, de las inversiones efectuadas en su ganado cuando el mismo perezca, pierda su función específica o se enferme, como consecuencia de

la realización de alguno o algunos de los riesgos previstos en esta Ley.

Art. 49 Las instituciones nacionales de crédito no podrán otorgar créditos de habilitación o avío, ni créditos refaccionarios, sin que previamente hayan solicitado el seguro agrícola integral y el seguro ganadero correspondientes a las explotaciones agrícolas o ganaderas a las que estén destinados sus financiamientos.

Esta obligación se impone también a los administradores de fondos del Gobierno Federal destinados a otorgar financiamientos para explotaciones agrícolas o gana-

deras.

La presente disposición sólo será aplicable en las regiones y para los cultivos respecto de los cuales ya se hayan establecido los seguros agrícola integral y ganadero.

La Comisión Nacional Bancaria dictará las normas adecuadas para que las instituciones de crédito privadas y las organizaciones auxiliares de crédito contraten los seguros agrícola integral y ganadero, en los términos de esta Ley.

Capítulo II

Organización, gobierno y vigilancia de la institución

Art. 59 El servicio del seguro agrícola integral y del seguro ganadero se prestará a través de una institución nacional de seguros que se denominará Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.

Art. 69 La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., tendrá por objeto:

- I. Practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;
- II. Practicar otras operaciones de seguro que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los ramos de producción agropecuaria y conexos;
- III. Reasegurar los riesgos que cubren en seguro directo las sociedades mutualistas que hayan celebrado con ella el contrato-concesión respectivo;
 - IV. Reasegurar los riesgos que cubran en seguro directo las instituciones mexi-

canas de seguros, por la operación de otros tipos de seguros agrícolas; por lo que éstas solicitarán de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., el reaseguro correspondiente, antes de ofrecerlo a cualquiera otra institución del país o del extranjero;

V. Ceder en reaseguro los riesgos que haya contratado directamente o reasegu-

rado a las sociedades mutualistas o a otras instituciones;

VI. Efectuar las investigaciones, estudios y cálculos necesarios para practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;

VII. Llevar estadísticas en materia de seguro agrícola integral y de seguro ga-

nadero;

VIII. Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el ser-

vicio del seguro agrícola integral y del seguro ganadero; y

IX. Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir las funciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo.

Art. 7º La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., tendrá un capital pagado no inferior a \$ 25 000 000.00.

El capital de esta institución estará representado por tres series de acciones;

La serie "A" que representará por lo menos el 51 % del capital social, corresponderá exclusivamente al Gobierno Federal y estará suscrita y pagada totalmente por el mismo;

La serie "B" sólo podrá ser suscrita por las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como por empresas de participación estatal; y

La serie "C" podrá ser suscrita libremente, teniendo preferencia las sociedades

mutualistas.

Las acciones de la serie "A" serán nominativas e intransferibles, las de las series "B" y "C" serán nominativas y sólo podrán transferirse a las personas o instituciones que correspondan, en los términos del presente artículo.

Art. 8º El Consejo de Administración de la institución quedará integrado por nueve consejeros: cuatro de la serie "A", tres de la serie "B", y dos de la serie "C".

Art. 99 Los consejeros de la serie "A", representarán, respectivamente, a: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura y Ganadería; Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y Banco de México, S. A.

Los consejeros de la serie "B" representarán: Banco Nacional de Crédito Agrícola; Banco Nacional de Crédito Ejidal, y Banco de Garantía y Fomento para la Agri-

cultura, Ganadería y Avicultura.

Los consejeros de la serie "C", representarán: Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola y Ganadero, e Instituciones de Crédito Privadas.

Art. 10. El Consejo de Administración tendrá las facultades más amplias para el gobierno de la institución, en los términos de la escritura constitutiva.

Art. 11. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o a través de su Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva se integrará con los consejeros propietarios, o suplentes, representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura y Ganadería, y Banco de México, S. A.

La Comisión Ejecutiva tendrá facultad de resolver todos los asuntos que en los términos de la escritura constitutiva no se confieran de manera exclusiva e intransferible al Consejo en Pleno.

Art. 12. Los consejeros representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la de Agricultura y Ganadería, tendrán la facultad de vetar, conjunta

o separadamente, cualquier resolución que adopte el Consejo de Administración, ya sea en Pleno o a través de su Comisión Ejecutiva.

Art. 13. Será facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designar

al auditor externo de la institución.

Art. 14. En cualquier tiempo, la institución podrá establecer en todo el territorio nacional, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Agencias que se estimen necesarias para el mejor desarrollo de sus operaciones. Estas Agencias tendrán un consejo consultivo integrado por representantes de ejidatarios, de agricultores y de ganaderos, asegurados en la región. La organización y funcionamiento de estos consejos se sujetará al reglamento que expida la Aseguradora.

Art. 15. El Consejo de Administración designará a un Director General y al Subdirector, debiendo recaer la designación en un mexicano por nacimiento, de reco-

nocida honorabilidad y capacidad técnica en la materia.

El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y de su Comisión Ejecutiva;
 - II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo y de su Comisión Ejecutiva;
- III. Las que corresponden a un mandatario general, en los términos y con las limitaciones que el Consejo de Administración señale, de acuerdo con la escritura constitutiva;
- IV. Someter al conocimiento y aprobación del Consejo de Administración los planes de seguro, las tarifas de primas, los modelos de contrato de seguro y reaseguro, de pólizas, endosos, instructivos, cuestionarios y demás documentos de contratación, así como los reglamentos de la institución;
- V. Someter al Consejo de Administración para su estudio y aprobación, un estado mensual que muestre la posición financiera de la institución y el resultado de sus operaciones:
- VI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el balance anual, el estado de pérdidas y ganancias, y la memoria de cada ejercicio;
- VII. Someter oportunamente a la aprobación del Consejo de Administración, el plan de trabajo y los presupuestos correspondientes a cada ejercicio;
- VIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva la designación y remoción de los gerentes de agencias y sucursales, de ajustadores, de inspectores, del contador general y del auditor interno;
 - IX. Cambiar y remover a los empleados subalternos de la institución; y

X. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

- Art. 16. Para desempeñar el cargo de Gerente de Agencia, de ajustador o de inspector de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., serán requisitos indispensables tener amplios conocimientos en la materia y reconocida honorabilidad a satisfacción de la institución.
- Art. 17. Los gastos de administración de la Institución no podrán exceder de la parte del monto de las primas cobradas, que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Art. 18. La institución formulará un estado mensual que muestre su posición financiera y el resultado de sus operaciones.
- Art. 19. La institución publicará un balance anual y su estado de pérdidas y ganancias, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Art. 20. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar se practiquen en cualquier momento toda clase de auditorías para verificar la situación financiera y el resultado de las operaciones de la Aseguradora Nacional Agrícola y

Ganadera, S. A. y podrá ordenarle la constitución de las reservas que estime pertinentes para consolidar su posición económica.

Capítulo III

REGLAS DE OPERACIÓN Y CONTRATACIÓN

- Art. 21. La institución podrá realizar las siguientes operaciones:
- a) El seguro agrícola integral;

b) El seguro ganadero; y

- c) Otros seguros que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 fracción II.
- Art. 22. Las indemnizaciones del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado, se incorpore de inmediato al proceso productivo.
- Art. 23. La extensión con que se operen los seguros agrícola integral y ganadero, tanto en el aspecto territorial, como en cuanto a las especies agrícolas o ganaderas susceptibles de ser amparadas, se determinará a propuesta del Consejo de Administración de la institución, por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo.
- Art. 24. En el seguro agrícola integral, la institución podrá asegurar cultivos contra los siguientes riesgos:
 - a) Sequía;
 - b) Helada;
 - c) Granizo;
 - d) Vientos huracanados;
 - e) Incendios;
 - f) Enfermedades y plagas;
 - g) Exceso de humedad; e
 - h) Inundación.
- Art. 25. En el seguro ganadero la institución podrá asegurar animales contra los riesgos de:
 - a) Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
 - b) Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
 - c) Enfermedad.
- Art. 26. Las sociedades mutualistas que estén operando el seguro agrícola integral y el seguro ganadero, deberán celebrar con la institución el contrato-concesión respectivo, para poder continuar practicando estos seguros.

Para que las sociedades mutualistas puedan celebrar el contrato-concesión a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros y para practicar el seguro agrícola integral y el seguro ganadero;
- b) Haber suscrito y pagado acciones de la Serie "C" de la institución, hasta por la cantidad que señale la Aseguradora Nacional; y
- c) Obligarse a reasegurar con la Aseguradora Nacional, la totalidad de los riesgos que cubran directamente.
- Art. 27. En el seguro agrícola integral, la vigencia de los contratos será la siguiente:

a) Tratándose de cultivos estacionales, comprenderá el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límites de siembra y recolección que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la anticipación adecuada a la iniciación de cada ciclo agrícola.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que dispone el ar-

tículo 37 respecto de la protección de los cultivos.

b) En los cultivos perennes, la vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la póliza.

Art. 28. En el contrato de seguro ganadero, la vigencia será anual, a partir de la

fecha de expedición de la póliza.

Art. 29. La cobertura en el seguro agrícola integral, deberá calcularse por hectárea, y no excederá del total de las inversiones necesarias y directas hasta obtener la cosecha esperada, ni tampoco del 70 % del valor de la misma.

En el seguro ganadero, la cobertura no excederá del 90 % del valor comercial del animal asegurado en el momento de la contratación, a juicio de la Aseguradora

Nacional.

Art. 30. El reglamento determinará para cada región y para cada cultivo, las inversiones que se estimen necesarias y directas para obtener la cosecha esperada.

Art. 31. Para calcular el valor de la cosecha esperada, se tomarán en cuenta los rendimientos medios de cada cultivo en cada región, durante los últimos tres años agrícolas y los precios rurales regionales.

Art. 32. Las primas que se cobren por los Seguros Agrícola Integral y Ganadero, serán las suficientes para cubrir los siniestros esperados y los gastos de administración de la institución, a cuyo efecto se harán los cálculos actuariales respectivos, tomando en cuenta las características de cada lugar y de cada especie vegetal o animal que vaya a asegurarse.

Art. 33. El Gobierno Federal determinará a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de acuerdos generales dictados periódicamente, qué parte de las primas del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero quedará a su cargo

en cada región y para cada cultivo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá tomar en consideración la distinta capacidad económica de los grupos de agricultores o ganaderos que hagan uso de los seguros agrícola integral y ganadero, así como las características económicas de los cultivos y de los ganados de que se trate y las modalidades de cada una de las distintas zonas del país, oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

- Art. 34. La institución queda facultada para determinar, establecer y revisar con anterioridad a cada ciclo agrícola, el monto de las coberturas y las tarifas de primas correspondientes a los Seguros Agrícola Integral y Ganadero, mismas que serán de observancia obligatoria a partir de su aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Art. 35. Los artículos de esta Ley que consignen derechos y obligaciones del asegurado o de la institución aseguradora, deberán transcribirse integramente con letras fácilmente legibles, en la póliza correspondiente a los Seguros Agrícola Integral y Ganadero.
- Art. 36. El modelo de la solicitud, de póliza y de los demás documentos relativos al contrato de Seguro Agrícola Integral y de Seguro Ganadero, así como los reglamentos de la institución requerirán para su validez ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Art. 37. Sólo podrán expedirse las pólizas del Seguro Agrícola Integral y del

Seguro Ganadero mediante la solicitud respectiva, con base en los resultados de la inspección previa que ha practicado la institución.

Tratándose de explotaciones agropecuarias habilitadas por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, la póliza se expedirá con base en la solicitud, que contendrá los datos necesarios bajo la responsabilidad de dichas instituciones u organizaciones.

- Art. 38. La inspección previa que debe practicar la institución antes de expedir la póliza, tendrá por objeto verificar el arraigo de las plantas, si la siembra se efectuó dentro de las fechas límites fijadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la extensión de la superficie en cultivo, tratándose del Seguro Agrícola Integral; y la identidad, buenas condiciones de los animales y de los sitios donde se alojen, tratándose del Seguro Ganadero.
- Art. 39. El contrato del Seguro Agrícola Integral terminará en la fecha establecida en la póliza, o antes, en el momento en que se desprendan los frutos de las plantas.
- Art. 40. El contrato de Seguro Ganadero terminará en la fecha señalada en la póliza.
- Art. 41. La protección empezará en el Seguro Agrícola Integral, a partir del día en que el cultivo aparezca visiblemente nacido o arraigado después del trasplante; siempre que estuviere pagada la prima.
- Art. 42. El pago de la prima deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la póliza; en caso contrario, será indispensable formular una nueva solicitud por parte del agricultor interesado.
- Art. 43. Cuaquier modificación que tenga que hacerse a las pólizas ya expedidas, se consignará agregando a la misma el endoso correspondiente, dichos endosos podrán ser:
 - a) De aumento;
 - b) De disminución, y
 - c) De modificación a las obligaciones contractuales.
- Art. 44. El seguro se podrá contratar por cuenta propia o por cuenta ajena. En caso de duda, se presumirá que el contratante interviene por derecho propio.
- Art. 45. Previo consentimiento de la aseguradora podrá operarse el cambio de beneficiario. La autorización respectiva deberá solicitarse mediante escrito firmado por los interesados. El cambio operará a partir del momento en que la aseguradora otorgue su conformidad.
- Art. 46. El cambio de beneficiario motivado por orden de autoridad competente, surtirá sus efectos en contra de la aseguradora a partir del momento en que le fuere legalmente notificada la resolución que lo decrete.

Capítulo IV

Realización y Ajuste de Siniestros y Obligaciones del Asegurado

- Art. 47. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "asegurado" al agricultor o ganadero que, habiendo solicitado o no el seguro, sea el propietario de los cultivos o de los ganados materia del contrato.
- Art. 48. Para los efectos de esta Ley se entiende por "beneficiario" la persona física o moral que, habiendo o no solicitado el seguro, haya sido designada por el solicitante para cobrar la indemnización en caso de siniestro, siempre que tenga interés legítimo para ello.

Art. 49. Tratándose de los riesgos de helada, granizo, vientos huracanados e incendio, se considerará producido el siniestro desde la fecha en que ocurra cualquiera de estos fenómenos o accidentes en intensidad apreciable y dañe el cultivo.

En cuanto a los riesgos de sequía, inundación y exceso de humedad, se considerará producido el siniestro desde el momento en que se aprecien visiblemente sus efectos fisiológicos, por la pérdida de la turgencia, la acentuda rigidez y el cambio a color pardo intenso de los órganos aéreos de la planta, tratándose de sequía y en los casos de exceso de humedad e inundación, por el aguachinamiento y la clorosis subsiguiente.

Tratándose de los riesgos de plagas y enfermedades se considerará realizado el siniestro, cuando haya ocurrido el daño por la presencia en el cultivo de insectos o enfermedades fungosas que superen el grado aceptado como normal por la fitopato-

logía propia del producto.

En el caso de incapacidad funcional del ganado se considerará que el riesgo se ha realizado desde el momento en que el ganado pierda su función de producción, trabajo o de reproducción de manera permanente, circunstancias que estarán sujetas a comprobación técnica por parte de la Aseguradora Nacional.

En el caso de enfermedades de los animales se estimará realizado el siniestro desde el momento en que aparezcan los síntomas del padecimiento de que se trata, comprobados a satisfacción de la institución.

En caso de muerte, desde el momento en que ésta ocurra.

- Art. 50. El monto de la indemnización en los casos de siniestro se calculará mediante los procedimientos de ajuste que establezca el reglamento respectivo, en los que tendrá derecho a intervenir el asegurado y los cuales se basarán, tratándose del Seguro Agrícola Integral, en el importe de los gastos directos que se hubieren hecho en relación con el cultivo dañado hasta el momento en que se realice el riesgo, pero en ningún caso serán éstos superiores a los consignados en la tabla o escala de inversiones consignada en la póliza.
- Art. 51. En el Seguro Ganadero para los casos de muerte o pérdida de la función específica, la indemnización será igual al valor asegurado en la póliza, menos el costo del salvamento. En el caso de enfermedad del ganado la indemnización será igual al costo de la atención médica veterinaria y de los medicamentos que requiera el tratamiento; hasta el momento en que el animal se encuentre sano o hasta que a juicio de la aseguradora se le deba sacrificar, procediéndose en este caso a indemnizar al asegurado de acuerdo con los lineamientos fijados para los casos de muerte o pérdida de la función específica.
- Art. 52. En el Seguro Agrícola Integral, en los casos de siniestro parcial, el monto de la indemnización será igual a la diferencia entre la inversión realizada y comprobada, siempre que no exceda a la expresada en la póliza y el valor de la cosecha obtenida en toda la superficie asegurada. En caso de que el valor de la cosecha obtenida a pesar de haber sufrido los efectos de uno o varios siniestros alcance a cubrir la cantidad señalada en la póliza como cobertura, el asegurado no percibirá ninguna indemnización, cualquiera que haya sido la merma producida en la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.
- Art. 53. Si el siniestro llegara a efectuarse durante el ciclo agrícola del cultivo de manera que exista la posibilidad de resiembre o de la iniciación de otro cultivo, el asegurado tendrá la obligación de realizarlo. En este caso se le abonarán los gastos motivados por la resiembra o por la iniciación de otro cultivo.
- Art. 54. Cuando el daño sufrido sea de tal magnitud que no convenga al asegurado continuar las labores del cultivo de que se trate, previa conformidad del ase-

gurador podrá suspenderlas. En este caso la indemnización será equivalente a los gastos efectuados y se regulará por la tabla o escala incluida en la póliza.

Art. 55. En caso de siniestro parcial o total, o de circunstancias que agraven en forma sustancial el riesgo, el asegurado deberá dar aviso a la institución aseguradora en la forma y términos establecidos en el reglamento.

en la forma y terminos establecidos en el regiamento

- Art. 56. En el Seguro Agrícola Integral cuando se trate de siniestros parciales, el asegurado tendrá, además, la obligación de dar aviso de levantamiento de cosecha, treinta días antes de iniciar la recolección.
- Art. 57. La omisión de los avisos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, a que se refieren los artículos anteriores motivará la extinción de los derechos del asegurado. El darlos extemporáneamente, motivará la reducción de la indemnización en proporción a la agravación del riesgo motivada por esta circunstancia, hasta llegar a la extinción de los derechos del asegurado.
- Art. 58. Son obligaciones del asegurado además de dar a tiempo los avisos a que se refieren los artículos 55 y 56 las siguientes:
 - I. Realizar todos los trabajos inherentes a su explotación desde la etapa preparatoria, en forma oportuna y debida, en los términos del Reglamento.
 - II. Dar facilidades adecuadas al personal de la institución, para que ésta pueda, a su entera satisfacción inpeccionar y proteger los cultivos y ganados que hubiere asegurado.
 - III. Hacer todo cuanto esté a su alcance, de acuerdo con las circunstancias, para evitar o disminuir el daño de los cultivos o animales asegurados.
 - IV. Presentar dentro de quince días las pruebas relativas a las inversiones hechas salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
 - V. Cumplir las indicaciones de la Aseguradora para impedir o disminuir el daño.
 - VI. Tratándose de enfermedades del ganado, sujetar los animales enfermos a los tratamientos prescritos por la Aseguradora, dando las facilidades necesarias al personal dependiente de la misma para la debida atención del ganado afectado.
- Art. 59. El solicitante deberá proporcionar a la Aseguradora todos los datos que puedan inferir para la apreciación del riesgo.

Capítulo V

Suspensión y Sanciones

- Art. 60. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, motivará la extinción de los derechos del asegurado.
 - Art. 61. La institución aseguradora estará libre de toda responsabilidad:

I. Cuando se realice un riesgo distinto del que ampara el contrato.

- II. En caso de alteración de la póliza por parte del asegurado o de que se compruebe que el propio asegurado ha manifestado a sabiendas datos falsos al firmar la solicitud de seguro.
- III. Si la realización del siniestro se hubiere podido evitar y se considere ocurrido a causa de actos u omisiones del asegurado.
- IV. Cuando el siniestro fuere el resultante de una agravación del riesgo originada por actos del asegurado.
- V. Cuando la agravación del riesgo hubiere sido ocasionado por terceros sin que el asegurado tomare las medidas necesarias para evitarla, ya sea personalmente o bien ocurriendo a la Aseguradora o a las autoridades competentes.

- Art. 62. La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., se reservará la facultad de rescindir los contratos del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero en cualquier momento en que se cerciore de omisiones o de la realización de actos o de circunstancias que constituyan una agravación sustancial del riesgo, debiendo notificar a los interesados en la forma y términos que establezca el reglamento.
- Art. 63. En caso de que la institución aseguradora rescinda el contrato por virtud de presentarse causa legal para ello, la rescisión surtirá sus efectos transcurridas veinticuatro horas de la notificación al agricultor o ganadero, en los términos y condiciones que fije el reglamento. En este caso, el solicitante tendrá derecho a la devolución de la parte de la prima no devengada.

Art. 64. En caso de que la rescisión del contrato, en el Seguro Agrícola Integral, se hubiere efectuado por decisión del asegurado o del solicitante, no habrá lugar a devolución de la prima, cualquiera que sea el momento en que la rescisión se produzca.

Capítulo VI

Del Reaseguro

Art. 65. Los contratos de reaseguro para cubrir riesgos agrícolas asegurados directamente por otras instituciones mexicanas, se sujetarán al reglamento que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 66. Los contratos de reaseguro que celebre la institución, tratándose del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Se concertarán exclusivamente con relación a pólizas expedidas por las mutualidades que tengan celebrado con la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., el contrato concesión a que se refiere el artículo 25 de esta Ley;
- II. Solamente se contratarán respecto de zonas y cultivos que determine anualmente la institución, dentro de los programas de operación aprobados de común acuerdo por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, en los términos del artículo 22 de esta Ley;
- III. Las mutualidades estarán obligadas a contratar los seguros directos correspondientes, con apego a las disposiciones de esta Ley y a sus reglamentos, utilizando los modelos de pólizas, formularios y documentación que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; y
- IV. Para que una mutualista obtenga reaseguro de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., deberá contratarlos sobre el total de los riesgos que hubiere asegurado directamente en cada ejercicio.
- Art. 67. Las mutualidades que celebren contrato de reaseguro, deberán ajustar sus operaciones de Seguro Agrícola Integral y de Seguro Ganadero a las mismas coberturas y primas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.
- Art. 68. Las mutualidades afiliadas o la institución, sólo podrán destinar a gastos de administración la parte de las primas cobradas que se determine en el contrato de reaseguro respectivo.
- Art. 69. Las mutualidades deberán formular anualmente un balance y un estado de pérdidas y ganancias que muestre su posición financiera y el resultado de sus operaciones al final de cada ejercicio, mismos que someterán a la aprobación de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta Dependencia se auxiliará, para la verificación de los citados documentos, de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. La misma Secretaría, directamente, o a través de la institución podrá ordenar en cualquier momento la práctica de toda clase de auditorías a las mutualistas así como la constitución de reservas para fortalecer o depurar su posición financiera.

Art. 70. La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., podrá, en auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el ejercicio de las facultades legales que correspondan a esta Dependencia, realizar toda clase de inspecciones, investigaciones y auditorías que tiendan a comprobar las pérdidas sufridas por las mutualidades y las causas que las originaron y hacer a las propias mutualistas toda clase de indicaciones para mejorar sus sistemas de operación.

Art. 71. La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., auxiliará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la intervención o liquidación que legalmente proceda de las mutualistas del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y será

designada interventora de las mismas, cuando el caso lo amerite.

En todo caso la Comisión Nacional de Seguros ejercerá las funciones de inspección y vigilancia tanto respecto de la Aseguradora Nacional como de las mutualistas que operen el Seguro Agrícola Integral y Ganadero.

Art. 72. La institución mostrará por separado contablemente y estadísticamente, las operaciones de seguro directo y las operaciones de reaseguro que celebre, así como el resultado de las mismas.

Capítulo VII

Constitución e Inversión de Reservas

- Art. 73. La institución constituirá las reservas técnicas de riesgos en curso por pólizas vigentes y para obligaciones pendientes de cumplir, mismas que deberán mantenerse invertidas en los términos del reglamento.
- Art. 74. La reserva para riesgos en curso por pólizas vigentes se constituirá con el porciento de las primas cobradas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Art. 75. La Institución constituirá la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por el monto que determine en el ajuste correspondiente.
- Art. 76. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley del Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros.

Transitorios:

Primero. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar la fecha para que la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., pueda iniciar sus operaciones.

Tercero. Las operaciones de la institución se iniciarán en la fecha que señale el Consejo de Administración de la misma.

Cuarto. A partir de la fecha en que inicie sus operaciones la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., el Gobierno Federal se abstendrá de otorgar

subsidios a cualquier otro organismo o institución dedicado a efectuar operaciones del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.

Quinto. Las mutualidades que estén operando el Seguro Agrícola Integral gozarán del plazo de un año para regularizar su situación y ajustarse a los términos de esta Ley.